



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00169

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 25, 26 y 28 de mayo de 2021, el juzgado dispone;

.- Examinado el oficio remitido a las entidades bancarias, y el certificado de existencia y representación de la demandada, se evidencia que por error atribuible a la ejecutante se indicó en las comunicaciones de la medida cautelar decretada, el número de identificación tributaria de la parte demandada, de manera equivocada.

.- Para corregir dicho yerro, expídase por secretaría un informe de títulos consignados a favor del presente proceso, y de acuerdo a la averiguación obtenida, dispóngase la devolución de los depósitos realizados a su propietario. Líbrense los oficios y órdenes de pago pertinentes.

.- Ahora bien, se ordena a la secretaría la corrección de los oficios de embargo teniendo en cuenta para tal fin, consignar en las comunicaciones la información de las partes que aparezca en los certificados de existencia y representación de cada una. Líbrense los oficios pertinentes para que sean tramitados por la interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc88df5c58389c1abd82feedc202bd75a9b466af46870934d97463014114aa46

Documento generado en 12/07/2021 02:32:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00228

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR-3 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDGARDO CRUZ CRUZ, GLADYS DEL SOCORRO CRUZ GALLEGO y NANCY STELLA CRUZ GALLEGO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Mes	Año	EXIGIBILIDAD	Valor
Cuota Ordinaria Administración	Enero	2020	Febrero 01/20	\$18.688
Cuota Ordinaria Administración	Febrero	2020	Marzo 01/20	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Marzo	2020	Abril 01/20	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Abril	2020	Mayo 01/20	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Mayo	2020	Junio 01/20	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Junio	2020	Julio 01/20	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Julio	2020	Agosto 01/20	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Agosto	2020	Septiembre 01/20	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Septiembre	2020	Octubre 01/20	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Octubre	2020	Noviembre 01/20	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Noviembre	2020	Diciembre 01/20	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Diciembre	2020	Enero 1/21	\$98.050
Cuota Ordinaria Administración	Enero	2021	Febrero 01/21	\$101.482
SUBTOTAL				\$1.198.720

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effe439060b730455c77dd59e3e87be1aa9fd4592cc59f19260031c20a3475b9

Documento generado en 12/07/2021 02:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00248

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas en debida forma las observaciones enlistadas en los numerales 1.2.- y 1.5.- de la providencia notificada en estados el 19 de mayo de 2021, por las siguientes razones:

- Según el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del decreto 1349 de 2016 [vigente para la fecha de emisión de los títulos que aquí se cobran] *“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”* (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, el artículo 3 del decreto 2242 de 2015, en cuanto a los requisitos de expedición de la factura electrónica establece lo siguiente:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.” (negrillas por fuera del texto)

- Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos de la factura para que sea tenida en cuenta como título valor, se requirió a la parte demandante para que informara en qué lugar de algunos de los documentos aportados se incluyó el Código Único de Factura electrónica -CUFE-, frente a lo cual se señaló en la subsanación de la demanda que la norma expuesta como fundamento de la petición se encuentra derogada, y que para la fecha, el asunto bajo estudio está regido por las resoluciones No. 30 de 2019 y 42 de 2020 expedidas por la Dirección de Aduanas Nacionales -DIAN-.



.- Respecto a lo anterior, valga la pena aclararle a la profesional del derecho que, el decreto 2242 de 2015 a la fecha permanece vigente, y que las resoluciones como las mencionadas no tienen la virtualidad de derogar un decreto expedido por el Gobierno Nacional. Incluso, al margen de lo anterior téngase en cuenta que, en las resoluciones referidas también se habla del CUFE como uno de los requisitos de la factura electrónica.

.- En ese orden de ideas, puede afirmarse que las facturas electrónicas No. 145, 998, 5235, 3643 y 2314, no constituyen facturas electrónicas, pues no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la norma ya mencionada.

.- En lo referente al retiro del cobro por conceto de los valores contenidos en dichos documentos, se advierte que resulte de recibo por el despacho, comoquiera que si la abogada del demandante pretendía reformar la demanda en virtud de la previsión del artículo 93 del C.G.P., debió realizarlo tal y como lo indica la norma citada, presentando toda la demanda debidamente integrada en un solo escrito, lo cual no ocurrió.

.- Teniendo en cuenta lo expuesto sería del caso proceder a negar mandamiento respecto de las facturas que no cumplen los requisitos de ley, y abrir paso a la ejecución de las demás, sino fuera porque, en el auto inadmisorio de la demanda, este despacho también requirió al extremo demandante para que diera cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, norma que hace alusión a lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

.- El anterior requerimiento resulta procedente, teniendo en cuenta que junto con la demanda no fue solicitado el decreto de medidas cautelares respecto de bienes de propiedad de la demandada.

.- Pese a lo anterior, en el contenido de los documentos que contienen la subsanación de la demanda, no se observa aseveración alguna al respecto, y mucho menos el cumplimiento de la norma citada, motivo por el cual, puede afirmarse que el libelo introductorio no fue presentado en debida forma, y por lo tanto, no se puede abrir paso al mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada XIOMARA Y. ZAMBRANO ARÉVALO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ed2cd2708507485ee7844a84a41c7a1ba430b939ff45eaab2bac2ddcf128a2

Documento generado en 12/07/2021 02:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00260

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurado por INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. en C.S., contra HADI HUSSEIN MADHLOOM AL BALHAWI y YUSEF SHAKER YOUSEF NOVOA.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada IRLENNY PATRICIA ARIAS RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c58647a2c7926088692718d3b1bc41ccbaa5f1c19bb7280707861b1572cfc4

Documento generado en 12/07/2021 02:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00275

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de mayo de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7443d8990eefe4738eb5524d5b2d5ae2101cfc8642171571e85d4d80c1971542

Documento generado en 12/07/2021 02:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2010-01649

Dando alcance a las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver dentro del presente proceso, el juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por la demandada el 23 de marzo de 2021, comoquiera que pese a que obran dineros consignados a favor del presente proceso, producto de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, la petición no se ajusta a los parámetros contenidos en el artículo 461 del C.G.P.

.- En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el 8 de julio de 2021, y comoquiera que obran títulos consignados a favor del presente proceso, y que la liquidación de costas se encuentran en firme, por ser procedente, se ordena la entrega de títulos a favor del ejecutante, hasta cubrir el valor de las costas, pues la liquidación de crédito no ha sido presentada por ninguno de los extremos procesales. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

.- Finalmente, póngase en conocimiento de las partes, el informe de títulos consignados a favor del presente proceso expedido por la secretaría, el cual podrá ser conocido, a través de la consulta que haga del expediente digital, el cual puede ser solicitado a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8567fe1b8590582dfe30939b43ca380572a974a110c6d7211025389ef48c2b6

Documento generado en 12/07/2021 02:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00216

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 6 de mayo de 2021, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, la notificación por aviso remitida a la dirección física de la demandada el 5 de abril de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección para llevar a cabo la notificación de la demandada la dirección: Carrera 82A No. 8B - 41, en Bogotá D. C.

.- Finalmente, exhórtese a la parte demandante para que intente también la notificación de la demandada, en las direcciones correspondientes a los inmuebles de propiedad de ésta, ya embargados, identificados con folio de M.I. No. 090-30321 y 090-30322

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8828516e5f3ac7d56f916c8d77b14c6960d36cc0f9a8fdfff2a5d0e2c081c0ae

Documento generado en 12/07/2021 02:32:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00289

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda,

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.2.- **TESTIMONIOS.-** Decrétese los testimonios de las señoras Sonia Yaneth Capera Ramírez y Marleni Cabrera Ramírez, quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

3.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10: 00 a.m. del día 9 del mes de septiembre del año 2021.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial



[<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a633701c8cf304a1a1146f34d905fd7396cb9a83cc2bcd8c9aab10c22bf2a4

Documento generado en 12/07/2021 02:32:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00292

Dando alcance a la solicitud radicada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 28 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega a favor de la parte demandada, de los dineros consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial, Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4051ba824e55420a0cc165e95bbc06bb9c3a7fd09ab9612519319513d2b4ba8

Documento generado en 12/07/2021 02:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



04-06-2021

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00621

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal de la demandada dentro del presente proceso, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020, según consta en acta de fecha **22 de junio de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e72456a427e9cc360e37c5990511427bca46d0f9bd7b2a749f84f3aaab31f06

Documento generado en 12/07/2021 02:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00621

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 14 de abril 2021, por la señora Elizabeth Rojas, el juzgado dispone;

.- Negar, por improcedente la solicitud de autorizar el desenglobe del predio con M.I. No. 070-231569, que se encuentra embargado en la cuota parte de la demandada, comoquiera que la solicitante no es parte dentro del presente proceso, y que además no existe norma procedimental, dentro de la regulación de los procesos ejecutivos, que prevea un trámite de ese tipo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af9c96dd5d65d69fe2d9caf8d36de72706c7937d237d3fce6253741e01ca467

Documento generado en 12/07/2021 02:32:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00169

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 12 y 18 de mayo de 2021, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, la notificación electrónica, cuyo envío se intentó a la parte demandada el 12 de mayo de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificaciones, de la entidad demandada el buzón: gerente.general@centrycarrocerias.com.

.- Téngase en cuenta el la oportunidad legal, el abono a la obligación efectuado por la ejecutada, equivalente a la suma de \$5.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76d159cc8299b87d4a6a9a3069d0892f0ef28dc9430e9697a47df5ebee65701

Documento generado en 12/07/2021 02:32:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00345

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de RV Inmobiliaria S.A. y en contra de AMIR JOSE TAPIA CERRO y YOANA PAOLA MALDONADO NAVARRO, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$1.524.530.00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2021.

1.2.- Por la suma de **\$1.524.530.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S-A-, en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7fd4f944d4261f1b1194d4f51ce31ea3facb7e22006e910d85c2fd6633ea6b

Documento generado en 12/07/2021 02:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00346

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 3 de junio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc500d1a48c41614946f9db3785ca9b32c7cb88c432ffe25d2f88c06c3904bef

Documento generado en 12/07/2021 02:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00359

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 26 de mayo de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c360c6ad64ccc2427d1e2b8375ec16ef5533f8b26bcda8522cfb83c0ac23b036

Documento generado en 12/07/2021 02:32:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00361

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 28 de mayo de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc21a9bd6be28d4e86e8c080f3cd7d5df405dde039bf2282b5185081d8f66e03

Documento generado en 12/07/2021 02:32:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00362

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 28 de mayo de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por la apoderada de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, para recibir notificaciones judiciales del poderdante, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e85bf6ddf036b4c431c7139038a12a5eb1d23773830b8c29ffaa3674b91c152

Documento generado en 12/07/2021 02:32:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00374

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 28 de mayo de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d399ab41e8a9c5eb2094a8b7cdc6160656dbe0f76eafe36e96ea155d0060befa
Documento generado en 12/07/2021 02:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00375

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 28 de mayo de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f58ed1f685923544e6ce86bec4db25dcabbafe1285f7498319795140b5476

Documento generado en 12/07/2021 02:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00376

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de mayo de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93acb67df00fb33b09856e397bf1dbd6adef96e1237eaf2e538b77edbe54a55

Documento generado en 12/07/2021 02:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00382

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de mayo de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520d5d06dbad42460b798fdbc1242b00a600af9a17b4130d0cbe055d2400ec98

Documento generado en 12/07/2021 02:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00384

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de mayo de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8150fcf60f8045383e66385fd807ce2010bef07fa5ae42126e2af0928f131c

Documento generado en 12/07/2021 02:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00277

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INGENIERIA TRIBUTARIA S.A.S., y en contra de GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 4.178.342.28 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 3754, presentada para su cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 4.178.342.28 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 3818 presentada para su cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

2dd1d89cd2ac36e6481a9211c4d0afa6ee3a58b53aba2cebc81921af0b2e9c3b

Documento generado en 12/07/2021 02:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00333

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 3 de junio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de100f1d3fb18adae00f66690e30e46889408f18cc48fd97f14fb3ad3c235cb6

Documento generado en 12/07/2021 02:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**